



**Trabajo Final de Graduación**

**NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

**STJ de Corrientes: - “ G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR”**

Sent. N° 82/2021, 29 de junio de 2021

**Alumna:** Malena Galante

**DNI:** 40556251

**Legajo:** VABG61329

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Entrega:** Entrega N°4

**Tema:** Nota a fallo

**Fecha:** 25 de junio de 2022

**Tema:** Cuestiones de género

**Fallo:** S.T.J de Corrientes - Sent. N° 82 sobre el incidente de liquidación de la sociedad conyugal presentado en el Expediente N° 105 - 32439/1, en autos caratulados G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR. 29 de junio de 2021

## **Sumario**

**I.-** Introducción **II.-** Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal **III.-** Ratio decidendi **IV.-** Descripción del Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.-** Postura de la autora **VI.-** Conclusión **VII.-** Referencias bibliográficas

## **I.- Introducción**

La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan tanto víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre hombres y mujeres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. (Sosa, 2021, p. 2)

En el fallo objeto de análisis, sobre el incidente de liquidación de la sociedad conyugal expresado en autos G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR, Expediente N° 105 - 32439/1, emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, decidió hacer lugar al pedido de nulidad en la división de los bienes que correspondían a la sociedad conyugal, el cual se encontraba protocolizado por escritura pública y así, hacer lugar a una nueva división de bienes que tome en consideración como parte de la masa ganancial la actividad comercial que el demandado desplegaba y se mantuvo oculta de forma intencional.

La sentencia que motiva el presente trabajo tiene un gran valor ya que permite que los operadores judiciales puedan formarse y capacitarse en la temática de juzgar con perspectiva de género y así emitir sentencias en pos de la sanción y erradicación de todo tipo de violencia ejercida en perjuicio de la mujer. En concordancia con ello, Gastaldi y Pezzano (2021) afirman que la exigencia de aplicar perspectiva de género en el derecho y, particularmente, en la actividad judicial de decidir, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho. Estas discusiones han retomado con fuerza debido a la reciente implementación de la Ley Micaela (N°27499, promulgada en 2018), que establece la capacitación obligatoria en materia de géneros para todos/as los/as integrantes de los poderes del Estado.

En el fallo ut supra mencionado, pueden evidenciarse un problema jurídico axiológico y un problema de prueba. El primero tiene lugar cuando existe un conflicto entre principios del derecho, en palabras de Dworkin (1977) ha distinguido la regla de los principios; y en base a ello sostiene que los principios se aplicarían según su dimensión de peso en la argumentación. (Dworkin, 1977)

Ello puede evidenciarse, cuando de los considerandos surge que la decisión apelada en relación a la división de bienes se basó estrictamente en el orden patrimonial y desconoció la perspectiva de género y las leyes que sustentan la materia. De la causa también surge, que se omitió una cuestión sumamente importante y ello es la situación de violencia de género de la que era víctima la actora con lo cual quedaba en una situación de vulnerabilidad y absoluta desigualdad respecto a su ex cónyuge, ante esta situación el Ministro Dr. Semhan sostiene la importancia de que los hechos de la causa sean evaluados con perspectiva de género y así emitir sentencias más justas y protectoras de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

En cuanto al problema jurídico de prueba el mismo, puede evidenciarse en un párrafo pertinente esgrimido por uno de los Magistrados integrantes del Superior Tribunal de Justicia Dr. Guillermo Horacio Semhan, el mismo expresa que, en clara referencia a las pericias medicas efectuadas a la incidentista, “la Cámara afirma que esta prueba documental por sí sola no es suficiente para demostrar un estado de fragilidad al momento de suscribir el convenio, lo que constituye una afirmación absurda. Véase que el demandado -no obstante

su negativa- no ha producido prueba alguna que la neutralice y por tanto se mantiene como un indicio más, que en el contexto resulta corroborado por las otras pruebas.”

## **II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

La causa objeto de análisis llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la mencionada provincia luego de que la Sra. G., A. B interponga incidente en el proceso de división de bienes, hecho que tuvo lugar durante el divorcio vincular, en el cual el tribunal de Primera Instancia desestimo la vía de gravamen interpuesta con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal, la misma tenía la finalidad de incluir en el acuerdo de división, oportunamente homologado la participación societaria de titularidad del demandado el cual la omitió dolosamente.

En disconformidad de la sentencia de primera instancia la afectada interpone recurso ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, ante la Sala III, dicha vía impugnativa es rechazada por la Alzada, la cual confirma la sentencia de primera instancia considerando para así decidir, que encontrándose firme y sin objeciones dicha homologación judicial del acuerdo y una vez protocolizado mediante escritura pública, el mismo no fue redargüido de falso.

Ante ello, y en total disconformidad con la resolución emitida, la actora dedujo el recurso extraordinario objeto de análisis, alegando que en la sentencia impugnada se aplicó de forma errónea la ley y la valoración absurda de las constancias obrantes en la causa. En el remedio interpuesto deja constancia que no persigue la finalidad de la nulidad del acto jurídico emitido, en relación ello a la venta de lo que le pertenecía por integrar la comunidad de ganancias, sino su oponibilidad y con ello al incidentado le atañe brindarle una compensación a la Sra. G. por realizar un acto de disposición en su perjuicio. En el mismo recurso expone que no fue compensada de ninguna forma en el acuerdo por la conservación de la participación societaria por parte de su ex cónyuge, ya que la misma fue omitida al igual que otros bienes y que mientras que la actora recibió solo una vivienda y un vehículo usado, el Sr. F. continuo en la vivienda que compartían durante el matrimonio al igual que la participación societaria íntegramente.

De los hechos y pruebas obrantes en la causa, surge de manera manifiesta e innegable, la violencia de género de la que era víctima la mujer, la cual era constante provocada por el esposo y de la que también padecía la familia completa.

Por todo lo expuesto y en concordancia a las pruebas oportunamente presentadas y admitidas, y planteado el respectivo recurso extraordinario ante el tribunal que corresponde, los Sres. Doctores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Corrientes, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo resuelven, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocando así la decisión de primera instancia y de la Cámara, decretando la nulidad del acuerdo protocolizado por escritura pública y en su caso emitir uno nuevo que contenga la totalidad de los bienes gananciales que corresponde de acuerdo a derecho.

### **III.- *Ratio Decidendi***

El Máximo Tribunal de la provincia de Corrientes integrado por los Dres. Niz, Chain, Semhan, Panseri, con la presidencia del Dr. Rey Vázquez, resolvieron hacer lugar a la interposición oportuna del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y revocar las decisiones de la Cámara de Apelaciones y de primera instancia.

Para así decidir los Ministros del STJ, tomaron en consideración que el acuerdo que se impugna por vía del incidente planteado por la Sra. G., obligada a plantear el mismo en una instancia extraordinaria surge debido a que sus fundamentos fueron desestimados por las instancias anteriores que transitó y las cuales dejaban soslayar la intención de que la misma se apegue a los términos de un convenio que adolece de vicios de nulidad manifiesta y que la colocan en un padecimiento de violencia resolviendo la cuestión en total violación del bloque constitucional y convencional, que le exige a la justicia una mirada activa ante estas situaciones.

El acuerdo objeto de la vía impugnativa interpuesta consistió en obligar a la mujer a respetar el mismo, el cual resultaba nulo e indiferente frente a una clara y manifiesta situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la Sra. G., el cual debió ser atendido para así, procurar un equilibrio en una relación de poder, la cual culminó en el empeoramiento de la situación de la misma. Ello se advierte en las actuaciones derivadas del divorcio que fue promovido por la mujer quien en la demanda esgrimió ser víctima de violencia física y

psíquica por parte de su esposo al igual que los hijos en común, en la misiva también expresa que era obligada a prácticamente mendigar el dinero para los gastos ordinarios el hogar en tanto, el demandado propietario de dos empresas, el cual intentó que los bienes gananciales desaparezcán.

Respecto del incidente de exclusión del hogar según el aporte de testigos, afirmaron que el demandado fue en reiteradas oportunidades denunciado a la policía por las constantes agresiones físicas. Para corroborar la violencia de la que era víctima la incidentista se agregó la historia clínica suministrada por el médico psiquiatra Dr. Salvador Todaro donde da cuenta de la violencia crónica y sistemática a la que era sometida la víctima. Ante tal prueba documental, la Cámara afirma que no resulta suficiente para que quede demostrado la fragilidad de su estado en el momento de consentir el convenio.

Ante lo expuesto el Sr. Ministro Dr. Semhan expresa la importancia en los de sacar a la luz la forma en que los derechos de algunas mujeres son vulnerados, por encontrarse las mismas en inferioridad y eso las vuelve vulnerables. Por ello el estado es custodio de hacer cumplir la obligación de tutelar lo establecido en el art. 16 de la ley 26485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales”. También la Convención de Belén Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), del mismo modo la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

En definitiva, quedó demostrado el contexto de violencia en el que se encontraba la Sra. G. al momento de celebrar el acuerdo por la disolución y liquidación de la sociedad conyugal donde se omitió la inclusión de la masa de gananciales derivados de la empresa de su ex cónyuge, esto da lugar a revisar la licitud del acuerdo privado. De este modo se revoca lo resuelto por la Alzada y primera instancia, decretando la nulidad de dicho acuerdo de disolución y se ordena la celebración de un nuevo convenio que acoja la masa ganancial que con arreglo a derecho corresponde.

#### **IV.- Descripción del Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **Divorcio vincular**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 del mes de octubre del año 2014 –vigente desde el 1 de agosto de 2015– estableció un proceso extra-contencioso, o diríase voluntario de divorcio, suprimiendo los hasta ese entonces regímenes del “divorcio-sanción” y “divorcio-remedio”, otrora regulados a partir de la sanción en el año 1987 de la Ley N° 23.515. El divorcio hoy vigente también exige la “vía judicial”, pero se han introducido interesantes reformas en las modalidades para llegar a él. Inicialmente es de destacar que ha devenido “incausado”, por lo que puede solicitarse de manera conjunta o en forma unilateral. Prima pues el principio de la “autonomía de la voluntad”, reconociéndose una mayor trascendencia al derecho del cónyuge a no continuar casado, y que ello no dependa de la configuración ni demostración de causa alguna, sino de manera exclusiva del fin de esa voluntad de no seguir vinculado con su cónyuge. Alcanza con que cualquiera de ellos no desee continuar con el matrimonio en su oportunidad celebrado, para que pueda solicitar su divorcio. (Pérez, 2019, p. 181)

##### **Ley 24632 Convención de Belén do Pará**

La presente ley en su art. 1 expresa que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Respectivamente en la misma, el art. 2 inc. a y b expresan “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar” (1996).

## **Fallar con Perspectiva de Género**

Lo que conocemos con el nombre de perspectiva de género puede entenderse como un punto de vista, a partir del cual se visualiza los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social o política), que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro).

Para comprender a cabalidad el significado y los alcances de tal perspectiva, debemos realizar un rodeo que nos lleve a conocer sus orígenes en el movimiento feminista; entender que es este último – a contrapelo de la noción vulgarizada que con frecuencia circula en la opinión pública de nuestro país- y comprender como su historia es también la historia de ideales colectivos que cobran forma en las aspiraciones de la democracia contemporánea. (Serrat Bravo, 2008, p.9)

Como lo expone Miller (2021) citando a Pauletti A.C juzgar con perspectiva de género es más que una herramienta metodológica, si se quiere epistémica, para "detectar" y "erradicar" patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Así mismo, como lo expresa Medina A. C citado por Miller (2021) para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere conocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, y que es necesario conocerlos y aceptar su existencia al momento de decidir.

## **V.- Postura de la autora**

Resulta dificultoso contar una historia cuando los que describen los hechos fueron hombres que al momento de describirlos dejan de lado a la mujer, pero con el trascurso del tiempo ello fue modificándose en pasos lentos pero seguros y así los historiadores modernos reconocieron la lecha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos. A través del tiempo las mujeres han luchado por tener igualdad y los mismos derechos y facultades que los hombres en todos los ámbitos de la vida.

En respuesta a dicha lucha, tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional ha sancionado un sin número de leyes y nuestro país adherido a muchos tratados



internacionales que bregan por los derechos de las mujeres y niñas, ya que el estado, a través de la justicia, debe arbitrar los medios para que los operadores judiciales, al momento de emitir sus resoluciones lo hagan desde la perspectiva de género para lograr zanjar esa constante desigualdad y atropello que sufren las mujeres víctimas del sistema y de la justicia muchas veces injusta.

En el fallo analizado a lo largo del presente trabajo, y como autora del mismo, considero que la sentencia y argumentos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes y basando los mismos en la aplicación de la perspectiva de género, ponderan la igualdad y el respeto de las mujeres, no solo por su condición de tal, sino también por su incansable lucha para que los mismos sean reconocidos.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes es el órgano competente no solo para interpretar sino también aplicar y respetar la legislación interna e internacional en materia de protección integral de la mujer. Por todo ello, considero acertado y oportuno la decisión arribada por los Magistrados integrantes del Superior Tribunal el cual decretando la nulidad del acuerdo protocolizado por escritura pública y en su caso emitir uno nuevo que contenga la totalidad de los bienes gananciales que corresponde de acuerdo a derecho y hacer lugar a la interposición oportuna del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y revocar las decisiones de la Cámara de Apelaciones y de primera instancia.

## **VI.- Conclusión**

En el fallo analizado a lo largo del presente trabajo, G. A. B conforme a derecho decide interponer incidente de nulidad respecto de la división de bienes en la liquidación de la sociedad conyugal la cual había sido oportunamente homologada, ya que la misma no incluía la participación societaria de titularidad del demandado el cual la había omitido dolosamente. También surgen de los relatos de la actora que la misma era víctima de violencia de género por parte del ex cónyuge, situación que quedo debidamente demostrada por las pruebas oportunas presentadas y corroboradas por los Magistrados.

El STJ de la provincia de Corrientes, haciéndose eco de los tratados internacionales y las convenciones a las que está adherido nuestro país a través del art. 75 inc. 22 contenido en nuestra Constitución Nacional, resolvió dejar sin efecto la resolución emitida por el

juzgado de primera instancia ya que el mismo no juzgó con perspectiva de género, la cual correspondía.

Resulta de vital importancia garantizar a las mujeres el acceso no solo a la justicia sino también la seguridad, la no discriminación y sobre todo la igualdad de trato. Por ello, es menester que antes de dictar sentencias se tome en cuenta la situación de violencia de género a la que es sometida, en la sentencia bajo análisis, la actora.

La plena observancia y ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer son importantes para que ninguna mujer tenga que soportar ser agredida o violentada de ninguna forma por su pareja y sobre todo por la justicia.

## **VII.- Referencias bibliográficas**

### **I.- Legislación**

**Congreso de la Nación Argentina.** (11 de Marzo de 2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485)

**Congreso de la Nación Argentina** (19 de diciembre de 2018) Ley Micaela - Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y su Decreto Reglamentario 38/2019. (Ley 27.499)

**Legislatura de Corrientes.** (04 de marzo de 2020) Adhesión a la Ley Micaela (Ley 6.527)

### **II.- Doctrina**

**Dworkin, R.** (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

**Sosa M. J.** (2021), Investigar y juzgar con perspectiva de género, Revista Jurídica AMFJN Ejemplar N°8

**Paula Gastaldi y Sofía Pezzano.** (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales, Revista Argumentos Nro. 12 2021, pp. 36-48 Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.

**Miller, Giuliana** (2021) Revictimización de las mujeres en los procesos de familia: una realidad constante. La importancia de juzgar con perspectiva de género. RDF 2021-III, 252 TR LALEY AR/DOC/1097/2021 cita de [www.laleynext.com.ar](http://www.laleynext.com.ar)

**Serrat Bravo, E.** (2008) Que es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de género, en educación superior. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña. Cita de [www.laleynext.com.ar](http://www.laleynext.com.ar)

**Pérez, Andrea M.** (2019) El proceso de divorcio y su abordaje desde la práctica profesional. Recuperado de [www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar)

### **III.- Jurisprudencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Corrientes**, en autos “G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular” – Sentencia 82/2021



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
 Secretaria Jurisdiccional N° 2  
 Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

\*.1C0105.802599.\*  
 I05 32439/1

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I05 - 32439/1, caratulado: "INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO

VINCULAR". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 1099/1108 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) rechazó el recurso de apelación deducido por la in-/

cidentista y, en su mérito, confirmando la sentencia de primera instancia, desestimó el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo por objeto la inclusión en el acuerdo de división ya homologado la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida.

II.- Para así decidir la Alzada partió de la consideración de que

se encontraba firme y sin objeción alguna la homologación judicial del acuerdo presentado por ambas partes, luego de protocolizado en escritura pública, instrumento público que a su vez tampoco fue redargüido de falso. Es decir, evaluó la ratificación del acuerdo y suscripción ante escribana y el pedido expreso de homologación por derecho propio de la incidentista y los tuvo por actos lícitos que producen efectos de gran relevancia jurídica en la causa.

Respecto del contexto de padecimientos en el que invocó la

incidentista haber suscripto el acuerdo citado lo entendió insuficientemente probado, en tanto el informe médico fue negado por la contraria y no corroborado con otras pruebas.

A ello agregó que resultaba contradictoria la actitud de la Sra.

G. que en un principio suscribió un convenio renunciando al derecho a efectuar ningún reclamo referido a los bienes conyugales, aun sabiendo de la actividad y vinculación de su marido con las sociedades comerciales y luego pretenda no anularlo, sino integrarlo con otros bienes no considerados.

Calificó a la cuestión como estrictamente patrimonial en la que

imperera el principio dispositivo y no de familia en la que rige el de oficiosidad, con lo cual no es revisable el contenido de las convenciones en virtud de las cuales renunció expresamente a cualquier reclamo futuro sobre los bienes de la sociedad conyugal, sin //

-2-

Expte. N° 105 - 32439/1.

demostrar un vicio en el consentimiento.

Negó que surgiera de modo patente o inequívoco desigualdad en el reparto conforme lo suscripto, a diferencia de las cláusulas expresas en las que se dejó en claro que eran los únicos bienes que integraban la sociedad conyugal y que la actora de profesión abogada renunciaba a cualquier reclamo posterior. Concluyó así que por tratarse de materia disponible por las partes no se encontraba comprometido el orden público y por ende debía ser respetado lo pactado.

III.- Disconforme la incidentista dedujo a fs. 1132/1146 el

recurso extraordinario en examen, alegando que la decisión impugnada aplica erróneamente la ley que corresponde y valora de modo absurdo las constancias de la causa. Precisa que no se pretende la nulidad del acto jurídico de venta de lo que le pertenecía a la sociedad conyugal, sino más bien su inoponibilidad, con lo cual al incidentado le corresponde compensar a la Sra. G. por el acto de disposición realizado en su perjuicio. Descarta que pudiera haber sido compensada en el acuerdo la conservación de la participación societaria por parte de F. con otros bienes, en tanto la misma fue omitida, con lo cual no pudo haberse tenido presente esa desproporción, calificando al convenio en lo sustancial de leonino por reflejar que mientras la mujer recibía una vivienda y un vehículo usado, F. conservó el asiento del hogar conyugal y las participaciones societarias en su integridad.

Afirma que no hubo negociación sino una partición inicua que importó una renuncia a una porción sustancial del haber de la sociedad conyugal por parte de la incidentista. Concluye en que las disposiciones en la materia son de orden público y que se sobreponen a la omnimoda voluntad de las partes, a cuyo efecto invoca lo dispuesto en los arts. 1218 y 1315 del CC y 447 y 454 del CCCN.

IV.- La vía de gravamen fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra sentencia definitiva y la recurrente ha cumplido con las cargas tanto técnica, como económica del depósito. Paso a abocarme al análisis de su mérito o demérito.

V.- Urge destacar que, si bien la casación está limitada a las cuestiones de derecho, sobre la base de los hechos probados conforme a las facultades privativas de los jueces de grado, no lo es menos que también, aunque excepcionalmente, por vía de la interpretación pretoriana del absurdo la Corte considera las cuestiones de hecho para reparar, entre otras, la iniquidad e injusticia resultante del deficiente tratamiento de las mismas.

Procede así, con carácter de excepción, a penetrar en el ámbito de esos temas (cuestiones de hecho) en aquellos supuestos en que el control se torna imperativo para garantizar una correcta motivación de la sentencia. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Buenos Aires (DJBA, v.125, p. 297) y es doctrina legal de este Alto Tribunal, en tanto hemos dicho que la valoración de las probanzas y circunstancias fácticas en general, constituyen típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de la instancia ordinaria e irrevisables, en principio salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. sent. 29 del 30/04/15, entre muchas).

VI.- La cuestión objeto de litis que nos convoca es el ACUERDO impugnado por vía de este incidente la Sra. G., quien se ve obligada a

-3-

Expte. N° 105 - 32439/1.

recurrir a esta instancia extraordinaria ante la desestimación de sus fundamentos por las instancias ordinarias, que -adelanto- invocan dogmáticamente el respeto a la autonomía de la voluntad para obligarla a atenerse a los términos de un convenio que padece de graves vicios de nulidad, resolviendo la cuestión con un enfoque iusprivatista que no se ajusta al caso particular y soslayando el bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, en las que se deja entrever padecimientos de violencia de la clase que sea, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes. Explicito.

VII.- El acuerdo consistió básicamente en un escrito dirigido a

la Jueza interviniente en el expediente en el que tramitaba el divorcio (inicialmente contencioso pero luego concluido como de común acuerdo), invocando la asistencia del patrocinio de cada una de las partes (a pesar de que el Dr. Nasif Seba que asistía a la Sra. G. no lo suscribe) protocolizado en escritura pública autorizada por la Escribana Estela Maris Sáez y que incluyó cláusulas sobre el cuidado de los hijos, la cuota de alimentos y la obra social.

Luego en la cláusula cuarta titulada "disolución de la sociedad

conyugal" denunció como únicos bienes: una casa en el Barrio Galván (que era la que constituía asiento del hogar conyugal y respecto de la cual G. le cedió su porción ganancial y F. le dio a cambio un inmueble ubicado en Avda. Alberdi); los muebles que son detallados minuciosamente dejando constancia incluso de la entrega de "el 50% de ropa blanca existente", entre otros básicos y un automóvil, respecto del cual el incidentista dejó constancia que se le cedía el 50% del derecho de propiedad que le correspondía sobre dicho bien registrable ganancial.

Así se concluyó en la cláusula sexta en que "*ambas partes no tienen más nada que reclamarse por ningún concepto de la relación matrimonial cuya disolución solicitan, renunciando expresamente a cualquier reclamo ulterior que no se hubiera previsto en este convenio*".

A fs. 59 la Sra. Jueza lo homologó, sin más, sin conferir la

necesaria participación al Ministerio Pupilar al respecto, no obstante que a esa fecha aún eran menores tres hijos del matrimonio (M. tenía 20, R. 18 y S. 15), conforme Código Civil vigente (art. 126), tornándolo nulo y privando de efectos al acto que no se convalida por la resolución que lo avaló.

Amén de dicho vicio procesal también padecía uno sustancial o de fondo, cual es, el objeto de la transacción, al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro (art. 1218) a la que la misma norma califica de "ningún valor".

Ello no fue advertido como dijimos y la mujer volvió en el año 2011 promoviendo el presente incidente reclamando que se integre el acuerdo suscripto con quien fuera su cónyuge en el 2003 (en virtud del cual como vimos fue acordada la distribución de bienes de la sociedad conyugal disuelta), pero esta vez se incluya la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fue omitida, soslayando su renuncia al derecho a reclamar por la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en aquel momento.

Como vimos, en ambas instancias se ha hecho hincapié en la ///

-4-

Expte. N° 105 - 32439/1.

autonomía de la voluntad y la doctrina de los propios actos, obligando a respetar un acuerdo nulo y con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que claramente estaba inmersa la incidentista y que por imperio de los instrumentos normativos que así lo disponen se la debió atender en procura de equilibrar una relación asimétrica de poder que culminó empeorando la situación de la víctima.

¿Qué pruebas existían de ese contexto en el expediente?:

Conforme surge de las actuaciones correspondientes al divorcio (que concluyó con el acuerdo en cuestión) tenemos que fue promovido por la Sra. G. con patrocinio del Dr. Seba, quien denunció en la demanda ser víctima de violencia física y psíquica sobre ella y sus hijos por parte de su cónyuge F., como así también que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que el demandado, dueño de dos empresas (D. del L. SRL y Del L. D. SA) intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales (fs.3/5). A estos efectos adjuntó actuaciones policiales.

En el Incidente de Exclusión del hogar se cuentan las

declaraciones de M. E. R. y L. M. (fs. 89 y vta) quienes coincidieron en que el demandado fue denunciado muchas veces a la policía por agresiones físicas, que su hija siempre salía en defensa de la madre y que por eso ella tiene problemas con su padre, agregando la última que dijo ser vecina "*En varias oportunidades los hijos del matrimonio como a su vez*



*eran amigos de mis hijos corrían a refugiarse en mi casa y yo iba a la de ella para ver que es lo que pasaba, en una oportunidad llegué justo*

*cuando el la tiraba por las escaleras desde planta alta a planta baja con el cable del teléfono atado a ella, cuando yo le pedí una explicación al respecto el me amenazó con un arma y me dijo que no me metiera y me echó de la casa, a lo cual yo no accedí y pedí que se llamara a la madre de la chica entonces el amenazó con prender fuego la casa con nosotras dos adentro los otros vecinos no venían porque tenían miedo el estaba armado"... "Otra vez la bañó con lavandina a las 11 de la noche y ese producto le lastimó los ojos se le llamó a la mamá de la Sra. vino acompañada de una Dra. en ese momento que llega la madre ella estaba siendo contenida por otro vecino y su esposa porque ella gritaba de dolor, la llevaron a un oculista y estuvo casi un mes con los ojos vendados. Las demás veces que ella pedía a gritos auxilio porque el la maltrataba yo no pude entrar porque el ponía llave al portón..."*

En este incidente se agrega la *declaración de parte* del Sr.

*F. (fs. 323) quien reconoció haber sido socio en un 50% de "D. del L. SRL" en el período 1983/2003 y que luego las vendió a un tercero, admitiendo no haber incluido en el acuerdo de división de bienes el dinero recibido, porque según dijo y no probó "se pagaron deudas con terceros" (respuesta a la novena pregunta). A su turno, la Sra. G. (fs. 325/326) relató haberse recibido de abogada ya casada y con cuatro hijos y que no llegó a ejercer la profesión, que el que manejaba las empresas era su marido y que ella acompañaba. Respecto del acuerdo de división expresó "renuncié a cualquier otro reclamo, renuncié bajo todo tipo de presión, el Sr. F. me vino a buscar esa tarde, creo que es irreproducible todo, no estoy en una situación psicológica para recordarlo, he sido obligada a firmar inclusive me pegó un botellazo en la espalda, tenía que salvarme a mí y a mis hijos. Esta tarde me llamó el Dr. Cabrera, ///*

*apoderado del Sr. F. para pedirme que no me echara atrás y yo lo llamé al Dr. Seba, pero el no podía hacer nada más. Fui obligada a renunciar respecto de cosas que desconocía porque el que manejaba la información era mi marido. En ese momento estaba en tratamiento con el Dr. Todaro. La escribana Saez me llamó esa tarde para avisarme que ya estaba redactado el convenio y que me esperaba alrededor de las 20, que me quedara tranquila y que todo iba a estar bien y que ya tenía casita nueva".*

A fs. 399/401 obra *declaración testimonial* de la Sra. C.

C., quien dijo haber sido la secretaria del Sr. M. (incidentado) en el período 1995/2002 quien era el socio gerente de las empresas D. del L. SRL, Del L. D. SA y N. M., todas en el mismo lugar (Teniente Ibañez xxxx). Dijo haber conocido a la incidentista en una fiesta de la empresa, que ella en la empresa no podía entrar "*tenía prohibido, únicamente podían entrar los hijos, solo podía comunicarse por teléfono o mandar a los hijos por si necesitaba algo o esperaba en la puerta del negocio por si tenía que retirar algo o llevar alguna documentación, ella avisaba por teléfono desde la puerta y ahí se le acercaba*" (respuesta a la cuarta pregunta). Luego se explayó respecto de la violencia que se vivía en la casa y que conocía por los comentarios que le hizo la hija de las partes, quien trabajó también en la empresa suplántandola a ella cuando se embarazó y tuvo que retirarse un tiempo.

A fs. 403/404 se agrega acta de la declaración que prestó el *Dr. Nasif Seba* como testigo quien expresó que la conoció cuando lo contactó para que le atendiera el juicio de divorcio, separación de bienes, alimentos y tenencia de hijos; que era evidente que padecía un manifiesto desequilibrio emocional y psicológico que la llevaban a tomar decisiones y reveer en forma constante, lo que ella atribuía a un estado de insolvencia económica muy grave; que trató de conseguirle alguna asesoría a pedido de ella para poder percibir algún sueldo pero que no pudo y que no le cobró nada de honorarios, ni siquiera los gastos del juicio; que aparte de los relatos personales y las exposiciones y denuncias policiales pudo ver rastros de maltrato físico en el cuerpo y que en algunas de las visitas la acompañó uno de sus hijos (que no recordaba el nombre) quien ratificó lo dicho por su madre respecto de las agresiones físicas. En relación al convenio arribado por las partes expresó "*no era aconsejable para la Dra. G. solo por el aspecto económico porque en verdad separarse de una persona con la cual tenía tan mala relación era beneficioso para su salud física y psicológica, pero el aspecto económico para la misma fue realmente ruinoso según me acuerdo solo le dieron una casa creo en el B° Galván y una cuota alimentaria incompatible para la Dra. G. y los hijos que quedaban con ella en relación a los bienes que pertenecían al Sr. F. y su familia que explota un enorme negocio comercial*"; "*En todo momento me opuse a la firma de ese acuerdo por considerar que era absolutamente perjudicial para la misma*".

A fs. 33/35 vta. se agregó la *historia clínica* suscripta por el

médico psiquiatra Dr. Salvador Todaro que da cuenta de la violencia que padecía "de modo crónico y sistemático" la Sra. G. provocada por el esposo y en la que se encontraba sumida la familia completa. Se lee "*Como uno de los resultados de la violencia cabe señalar el efecto en los hijos: violencia entre hermanos, trastornos conductuales en la infancia y adolescencia, intentos de suicidio, adicciones, cuando no*

-6-

Expte. N° 105 - 32439/1.

*es la violencia directa, física: su hija V. fue internada en 1998 en el Hospital Pediátrico, luego que su padre le propina un botellazo. Es decir que el Sr. F. ejerce su poder abusivo no solamente en el vínculo conyugal, sino en todo el grupo familiar". Con respecto concretamente a la actora expresó "A. había recorrido un largo camino de victimización. El dominio también puede producir modificaciones de la conciencia, una especie de trance hipnótico impuesto. La influencia que ejerce el agresor sobre su pareja mengua su capacidad crítica y empuja a ésta a una especie de trance que modifica sus percepciones, sus sensaciones y su conciencia."*

La Cámara afirma que esta prueba documental por sí sola no es suficiente para demostrar un estado de fragilidad al momento de suscribir el convenio, lo que constituye una afirmación absurda. Véase que el demandado -no obstante su negativa- no ha producido prueba alguna que la neutralice y por tanto se mantiene como un indicio más, que en el contexto resulta corroborado por las otras pruebas.

Es que como he sostenido en un caso similar en que la demanda partía de un sujeto que también invocaba la existencia de una posición de *vulnerabilidad* que le impedía desplegar una actividad probatoria como el común de los casos, "*el Juez debe ser consciente de que en el terreno que nos movemos existe esta "dificultad probatoria" para que ella no sea sinónimo de "impunidad" y así, partiendo básicamente de las características propias de la dependencia laboral y las conductas humanas involucradas, se imponga el principio de primacía de la realidad. Es decir, en atención a la especial sensibilidad que el juzgador debe tener en esta materia no corresponde que se*

*detenga en la superficie aparente de las situaciones jurídicas, sino que debe buscar en lo más profundo, o sea, en lo real"* (cita de la Sent. Civil N° 80/2016 de este Superior Tribunal).

Es que esos son los casos justamente calificados de "prueba difícil", porque es evidente que el hecho que se pretende probar se produce en un contexto de relativa privacidad y que la víctima se encuentra en inferioridad de condiciones para acreditarlo, lo que se intenta paliar mediante la flexibilización de la carga probatoria en beneficio del más débil con institutos como el de las pruebas "leviores" o el "favor probationis". (MOSSET ITURRASPE, J.-LORENZETTI, R. L., Contratos Médicos, Bs. As., 1991, p. 382 y ss.).

Respecto de estos mecanismos de viejo cuño ya decía Piero Calamandrei que no constituyen simples consejos al juez, sino verdaderas y propias disposiciones con efecto vinculativo, que lo obliga a acoger la demanda aunque las pruebas suministradas no hayan llegado a darle la certidumbre que en situaciones distintas se requiere (CALAMANDREI, Piero/1962, "Verdad y verosimilitud en el proceso civil en: Estudios sobre el proceso civil", traducido por Santiago Sentís Melendo, tomo III, editorial EJE, p. 435).

VIII.- Este punto nos coloca en el escenario en el que se aprecia claramente el cambio cultural que hemos venido atravesando como sociedad, que se ha puesto de manifiesto en los instrumentos normativos, como la Constitución y el bloque normativo convencional, entre otras tantas manifestaciones y que hoy nos impone sacar a la luz el modo solapado en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse en situaciones de inferioridad que las tornan más vul-/

-7-

Expte. N° 105 - 32439/1.

nerables.

Tengo presente que el Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", máxime cuando este tribunal adhirió por Acuerdo N° 34/10 a las Reglas de Brasilia.

También la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado. Del mismo modo, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), durante el undécimo período de sesiones del 29 de enero de 1992 en su Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer en su apartado primero expone "[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de

igualdad con el hombre [...]". Así, "[...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...]" ("Interpretación de los hechos en la violencia de género", Sbdar, Claudia B, La Ley 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013. conf. STJ Ctes. Sent. Penal N° 91 del 29/06/2018).

Asimismo, luego de la adhesión de la provincia a la Ley

Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16) este Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática.

Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la

jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirla.

Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado

contexto o situación la torna vulnerable -en este caso una mujer- a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley.

A estas relaciones de poder históricamente desiguales refiere la

"Convención Interamericana de Belem Do Pará", que convoca en lo que aquí interesa (art. 1 inc. g) a establecer los mecanismos judiciales que aseguren que la mujer tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces y a que se respete la digni-/

-8-

Expte. N° 105 - 32439/1.

dad inherente a su persona y a su familia.

Traigo a colación lo dicho en otro precedente "*No se trata del desconocimiento por los juristas de la palabra de la ley, sino de la labor del intérprete de dar a las leyes la inteligencia que deben tener dentro del contexto jurídico general, dando preeminencia - como la Corte Suprema ha establecido- al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los*

*principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias (Fallos: 302:1611; 312:111, entre otros) ("STJ Ctes. Sent. N° 41 del 15/05/2012 en autos "Y., E. E. C/V. A. D. S/reclamación de estado", (STJ Sent. Civil N° 130/2020)).*

IX.- En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por

demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado.

De este modo revocando lo resuelto por la Alzada y primera ///

instancia y en ejercicio de jurisdicción positiva se decreta la nulidad del acuerdo de disolución objeto de litis y se ordena la celebración de uno nuevo que recoja la masa de gananciales que en derecho corresponda. Asimismo y entretanto se defina la división deberá fijarse una cuota alimentaria en favor de la incidentista acorde al nivel de ingresos que debería contar conforme con los bienes que integran el conjunto.

X.- Por lo expuesto y si este voto resultare compartido con mis

pares es que se hará lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Costas a la vencida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr. Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

-9-

Expte. N° 105 - 32439/1.

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de

Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 82

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley deducido (fs.1132/1146), revocando la decisión de Cámara y de primera instancia y, en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 284 inc. 3 CPCC) decretar la nulidad del acuerdo protocolizado en escritura pública agregado a fs. 54/58 de los autos principales, debiendo acordar uno nuevo que

integre la masa de gananciales que corresponda en derecho. Con costas a la vencida y devolución del depósito económico. 2º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. Sergio Osvaldo Albornoz y Zulema del C. Morilla por la recurrente –como monotributistas- y Dr. Salomón Precansky por la recurrida –como responsable inscripto- en el 30% de los honorarios que se le regulen por su labor en el presente incidente, debiendo adicionarse a los honorarios del Dr.

Precansky lo que deba tributar en concepto de IVA. 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ  
Presidente Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes